

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
SEGUNDO TRIMESTRE 2024



SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2024

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
NIPO: 785170142

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. Sentencias	6
2. Autos	53
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	55
CONSEJO DE MINISTROS.....	67
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>67</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>72</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>75</i>
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	76
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>76</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i>	<i>79</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>79</i>

II. CONFLICTIVIDAD 80

CONFLICTIVIDAD EN 202481

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	81
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	81
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	82
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	82
5.	<i>Desistimientos</i>	84

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 85

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	100
<i>Sentencias</i>	101
<i>Desistimientos</i>	102
<i>Recursos y conflictos</i>	103

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 65/2024, DE 11 DE ABRIL DE 2024, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 17/2021, DE 21 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 2/2018, DE 13 DE ABRIL, DE CONTRATOS PÚBLICOS. (Publicada en el BOE de 15.05.2024).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (núm. 5671-2022).
- **Norma impugnada:** Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único en sus apartados 2, en la medida en que añade las letras l) y m) al art. 7.1 de la LFCP y 65, por cuanto añade una disposición adicional vigesimoprimera a dicha ley foral.
- **Motivación del recurso:** El objeto de discusión es la vulneración de las competencias estatales en materia de contratos administrativos y de legislación sobre productos farmacéuticos por los preceptos impugnados. El demandante denuncia la vulneración de la competencia estatal en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas (art. 149.1.18 CE) por excluir de la contratación pública determinados servicios y los acuerdos de adquisición pública de medicamentos, para los que se establece un régimen específico, en

cuanto al cual se alega, además, vulneración de la competencia exclusiva del Estado respecto a la legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16 CE).

b) Comentario-resumen

1. Pervivencia de la controversia

El TC examina la posible extinción de la controversia respecto de la disposición adicional vigesimoprimer y del artículo 7.1.m) – artículo que se remite a la citada disposición-, introducidos en la LFCP, respectivamente, por los apartados 65 y 2 del artículo único de la Ley Foral 17/2021.

La disposición adicional permite, en sus distintos apartados, la adquisición pública de medicamentos mediante procedimiento negociado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sin necesidad de licitación.

La queja de la demanda se refiere, de modo general, a la exclusión de los acuerdos de adquisición pública de medicamentos del ámbito de aplicación de la Ley Foral de contratos públicos, y se aduce que la Ley foral no puede excluir de las normas de contratación pública negocios jurídicos distintos de los excluidos por la normativa básica estatal. Se alega, además, además, la competencia estatal en relación con la legislación sobre productos farmacéuticos ex art. 149.1.16 CE.

Tras examinar cada una de las quejas alegadas en relación a cada uno de los apartados de la disposición adicional vigesimoprimer, el Tribunal concluye que el presente recurso de inconstitucionalidad ha perdido objeto en relación con la impugnación de la disposición adicional vigesimoprimer y, en consecuencia, el artículo 7.1 m) ha quedado vacío de contenido, como consecuencia de la

modificación operada en la Ley Foral de Contratos públicos por las Leyes forales 35/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2023 y por la Ley Foral 2/2024, de 13 de marzo, de presupuestos generales de Navarra para el año 2024.

En consecuencia, declara extinguida la causa respecto a la disposición adicional vigesimoprimera y, en consecuencia, el artículo 7.1 m).

2. Encuadre material y competencial de la controversia

a) Atendiendo al específico contenido, sentido y finalidad de las normas impugnadas el Tribunal encuadra la controversia es la materia relativa a la contratación del sector público, extremo en el que coinciden las partes.

En esta materia corresponde al Estado la competencia para el establecimiento de la legislación básica sobre contratos administrativos, de acuerdo con el art. 149.1.18 CE, pudiendo asumir las comunidades autónomas, como regla general, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución.

b) Régimen foral especial en materia de Contratos y concesiones administrativas.

No obstante, el Tribunal pone de relieve que Navarra cuenta con un régimen foral especial en virtud de la Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra (LORAFNA) que se extiende a la contratación de las distintas administraciones públicas de la comunidad foral que no se ve limitado por todas las previsiones de la legislación estatal básica en materia de contratación pública, sino solo por aquellas normas en las que, precisamente, se plasmen los principios esenciales de esa legislación básica como establece el art. 49.1 d) de) la LORAFNA, que atribuye a

esta Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de “Contratos y concesiones administrativas respetando los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia”.

En razón de ello y siguiendo la doctrina establecida en las SSTC 140/1990, de, FFJJ 3 y 4, y 111/2014 , FJ 2, la competencia atribuida por el art. 49.1 d) incluirá las competencias que sobre contratos administrativos ejercía Navarra en el momento de promulgarse la LORAFNA [art. 39.1 a)], teniendo, sin embargo, como límites, en primer lugar, el que las mismas no afecten a las competencias estatales inherentes a la unidad constitucional (artículos 2.2 y 3.1 LORAFNA) y, en segundo lugar, el respeto de “los principios esenciales de la legislación básica del Estado en la materia” [artículo 49.1 d) LORAFNA].

c) Examen del nuevo art. 7.1 l) de la Ley Foral 2/2018 (LFCP).

El demandante afirma que el nuevo art. 7.1 l) de la Ley Foral 2/2018, en cuanto excluye los contratos de servicios jurídicos del ámbito de los contratos del sector públicos, es contrario a la distribución de competencias y, por consiguiente, inconstitucional, porque los negocios que el precepto excluye del ámbito de aplicación de la Ley Foral de contratos públicos, se mencionan en el art. 19.2 e) LCSP como contratos del sector público (dentro de la sección relativa a los contratos sujetos a una regulación armonizada), y, al no encontrarse excluidos en los arts. 4 a 11 LCSP, cuyo carácter materialmente básico ha sido declarado por la STC 68/2021, se encuentran sujetos a la normativa básica de contratación pública.

Tras referirse al concepto de “bases” en su doble dimensión material y formal, el TC recuerda que, más concretamente, por lo que se refiere al ámbito de la contratación, dijo en la STC 68/2021, FJ 5 E) a), que la delimitación de lo básico en el ámbito de la contratación pública se ha llevado a cabo de acuerdo con dos

criterios teleológicos: “(i) El criterio vinculado a la consecución o garantía de los principios generales de la contratación en el sector público. En términos de la STC 141/1993, FJ 5, ‘la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las administraciones públicas’ [en el mismo sentido, SSTC 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 6 B); 162/2009, de 29 de junio, FJ 4; 56/2014, FJ 3 a), y 237/2015, FJ 2]. (ii) En conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control de gasto, al criterio anterior se añade ‘una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa’ [STC 84/2015, FJ 5 a)]”.

Por esta vía quedan excluidas de la esfera de lo básico aquellas prescripciones de orden procedimental y formal, que tienen una naturaleza complementaria y auxiliar que solo de forma muy incidental guardan conexión con los principios del régimen básico de contratación” [STC 68/2021, FJ 5 E) a)].

En el FJ 5 de la STC analizada, el TC considera que la determinación de los negocios excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de contratos del sector público no solo tiene carácter básico, sino que, además, ha de ser considerada un principio esencial de la legislación básica estatal.

FALLO: De acuerdo con los argumentos expuestos en los fundamentos jurídicos el Tribunal decide:

1º Declarar extinguido el recurso de inconstitucionalidad, por desaparición sobrevinida de su objeto, en relación con la impugnación de la disposición

adicional vigesimoprimera y del art. 7.1 m) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos, introducidos, respectivamente, por los apartados 65 y 2 del artículo único de la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.

2º Declarar que es inconstitucional y nulo, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 5, el art. 7.1 l) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos, añadido por el apartado 2 del artículo único de la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.

El TC declara la nulidad del precepto foral que, desconociendo el carácter básico de la determinación de los negocios excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de contratos del sector público, extiende esta condición a servicios jurídicos distintos de los mencionados por el legislador estatal.

1.2. SENTENCIA 68/2024, DE 23 DE ABRIL DE 2024, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE GALICIA 4/2023, DE 6 DE JULIO, DE ORDENACIÓN Y GESTIÓN INTEGRADA DEL LITORAL DE GALICIA. (Publicada en el BOE de 30.05.2024).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 6521-2023).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Galicia 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1.2 d) y g); 2.1 y 2.2; 3 a); 11.1,

11.4 b), 11.5 a) y b); 12.2 y 5; 21.1 d) y e); 22.1 y 22.2 a), b), c) y d); 23.2 d), g), i) y m); 24.3 c), e) y f); 25.1 a), b), c) y d); 27.3 c); 29.1; 34.2 a) y b) y 34.3; 35.2 a), b) y c) y 35.3; 36.2 a), b) y c); 40.2 y 3; 41.2 a), b), c) y d) y 41.3; 46.2, 46.3 a) y b) y 46.5; 48.1, 3, 4 y 5; 49.1, 2, 3 y 4; 52; 53.1, 3 y 4; 55.2; 57.3; 58.3; 59.2; 60.3; 62.5; 64.3; y las disposiciones finales primera y quinta.

- **Motivación del recurso:** Extralimitación de sus competencias por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia por: a) invadir la “competencia exclusiva del Estado” derivada de su titularidad dominical sobre el dominio público marítimo-terrestre y b) extender las competencias autonómicas sobre el mar territorial.

b) Comentario-resumen

1. Doctrina constitucional sobre el espacio litoral

A) La titularidad del dominio público marítimo-terrestre no es título atributivo de competencias.

El Tribunal (en adelante, TC) ha partido siempre de la premisa de que la “atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio” de manera que “sobre una misma superficie o espacio natural pueden actuar distintas administraciones públicas para diferentes funciones o competencias, con la inexorable necesidad de colaboración” (STC 79/2019, de 5 de junio, FJ 5). En otros términos, “son, en principio, separables la propiedad pública de un bien y el ejercicio de las competencias públicas que lo utilizan como soporte” (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 14).

De modo que “en la zona marítimo-terrestre, el Estado, como titular del demanio, se encuentra facultado para regular el régimen jurídico de los bienes que lo integran y para establecer cuantas medidas sean necesarias para su protección, para preservar las características propias del bien y para asegurar la integridad de su titularidad y el libre uso público.

De este modo “el legislador estatal no sólo está facultado, sino obligado, a proteger el demanio marítimo-terrestre a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos” y “[e]stas finalidades que ampara el art. 45 CE no pueden alcanzarse, sin embargo, sin limitar o condicionar de algún modo las utilidades del uso que sus propietarios pueden hacer de los terrenos colindantes con él y tampoco sin incidir sobre la competencia que para la ordenación del territorio ostentan las comunidades autónomas costeras” [STC 149/1991, FJ 1 D)].

Esta facultad legislativa que compete en exclusiva al Estado de establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre ex art. 132.2 CE, no excluye la competencia legislativa autonómica de ordenación del litoral, que recayendo sobre ese mismo espacio físico le habilita para establecer en cada tramo de costa qué usos son posibles en el dominio público marítimo-terrestre, siempre que, al hacerlo, no contraría las antedichas medidas que corresponde definir al Estado en exclusiva y que en la actualidad se encuentran en la ley y reglamento que regulan las costas.

B) La ordenación del litoral como título competencial específico y, en particular, la competencia para la gestión de los títulos de ocupación.

En relación con el contenido de la competencia autonómica de ordenación del territorio, el TC aclara que “la competencia sobre la ‘gestión’ de los títulos de ocupación del dominio público marítimo terrestre se integra en la competencia

más amplia de ordenación del litoral, competencia que incluye “[l]a gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones” (STC 56/1990, FJ 5).

Por tanto, la competencia estatal debe entenderse limitada a establecer el régimen jurídico del dominio público para atender a las finalidades antes dichas, quedando sustraídas del mismo la facultad de otorgar las autorizaciones para la utilización y ocupación del demanio, al pertenecer dichas facultades de ejecución a la competencia exclusiva de ordenación del litoral cuando las CCAA tengan asumida esta competencia en sus EEAA. Además, el juego recíproco de las normas constitucionales (arts. 148.1.9 y 149.1.23 CE) y de las estatutarias pone de manifiesto ‘sin lugar a duda, que las facultades ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente, en general [...] corresponden a’ las comunidades autónomas ‘y no al Estado’ (SSTC 149/1991 y 329/1993)”.

No obstante, las competencias de las comunidades autónomas no se proyectan sobre el mar territorial, si bien, “*excepcionalmente pueden llegar a ejercerse competencias autonómicas reconocidas en sus EEAA tal como resulta de la interpretación del bloque de la constitucionalidad (entre otras, acuicultura, marisqueo o bien como sucede en materia de protección de espacios naturales “cuando la unidad y continuidad de ciertos ecosistemas exige que su protección no encuentre el límite indicado”* (STC 8/2013, de 17 de enero, FJ 5).

C) Otros títulos concurrentes que operan sobre el sobre el dominio público marítimo-terrestre.

Siempre partiendo de las competencias asumidas en los estatutos de autonomía, el TC se refiere aquí a las competencias de “pesca marítima” – competencia normativa plena sobre la regulación de las características y condiciones que la actividad extractiva y el régimen de protección, conservación y mejora de los

recursos pesqueros” - y de “ordenación del sector pesquero” - competencia básica que hace referencia a la regulación del sector económico o productivo de la pesca, en todo lo que no sea actividad extractiva directa, sino organización del sector- a los que alude el art. 149.1.19 CE.

2. Breve referencia a la finalidad y contenido de la Ley 4/2023

La Ley por primera vez define el litoral de Galicia y lo hace, según reza la exposición de motivos, “exclusivamente para el ejercicio de las competencias que el estatuto de autonomía reconoce explícitamente en este medio o a las que deban realizarse en el mar por la naturaleza de la competencia, tal y como resulta de la interpretación del bloque de la constitucionalidad”.

El TC se detiene en el contenido del título III “Usos y actividades del litoral” —en el que se ubican varios de los preceptos impugnados— y que comprende el capítulo I “Disposiciones generales” (arts. 29 a 31), el capítulo II “Área de protección ambiental” (arts. 32 a 37), el capítulo III “Área de mejora ambiental y paisajística” (arts. 38 a 43), el capítulo IV “Área de reordenación” (arts. 44 a 46) y el capítulo V “Régimen de la intervención administrativa” (arts. 47 a 53).

El TC destaca, a los efectos de delimitación de facultades y competencias, que el área de protección ambiental comprende espacios de dominio público marítimo-terrestre que mantengan ciertas características, el mar territorial y las aguas interiores y también terrenos correspondientes a la zona de servidumbre de protección (art. 32 de la Ley). Asimismo, el TC llama la atención a las frecuentes y reiteradas llamadas que hace la Ley 4/2023 al respeto del bloque de constitucionalidad, en numerosos preceptos.

3. Examen de las concretas impugnaciones

El TC adelanta que las impugnaciones de los arts. 11.5, 21.1 d) y e), y 23.2 m) de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023 deben ser desestimadas por incumplir la carga argumental exigida. (STC 141/1993, de 22 de abril, FJ 5). En el FJ.3, b) declara que “acerca del carácter preventivo del recurso, ya hemos tenido ocasión de señalar la dificultad de valorar esta objeción con carácter general y previo, pues verificar si dicho rasgo concurre requiere examinar cada una de las impugnaciones (STC 110/2011, FJ 3).

3.1. En el fundamento jurídico 7, el TC examina la constitucionalidad de los arts. 1.2 g); 2.1; 2.2; 22.1 y 2 a), b), c) y d); 23.2 d), g) e i); 24.3 c), e) y f); 25.1 a), b), c) y d), y 27.3 c), al referirse al objeto y ámbito de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023 y a los instrumentos de ordenación del litoral. El presidente del Gobierno, con carácter general, justifica la inconstitucionalidad de los indicados preceptos por la apropiación de la competencia exclusiva del Estado para regular el régimen jurídico del dominio público marítimo terrestre con sustento en su titularidad demanial (art. 132.2 CE).

Tras examinar las concretas impugnaciones, el TC las desestima en su totalidad por las siguientes razones:

-El patrimonio público litoral, cuya regulación se incluye en la ordenación y gestión integrada del litoral, no es el perteneciente al dominio público marítimo-terrestre (arts. 2 a 6 LC), en primer lugar porque el litoral no se agota en el dominio público al comprender la zona de servidumbre de protección y la zona de influencia (art. 2 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023) y además y fundamentalmente, porque el patrimonio público no se integra por los bienes que pertenecen al dominio público estatal, sino por otros que carecen, por el propio origen de su adquisición, de la nota característica de indisponibilidad (art. 7 LC) esencial de los bienes demaniales o bien han sido desafectados del demanio.

-En cuanto al ámbito de aplicación a los efectos de la presente ley, el litoral de Galicia se extiende hacia el interior, hasta el límite administrativo de los ayuntamientos costeros o, cuando lo supere, el límite interior de los espacios naturales que radiquen en ellos; y mar adentro, hasta el límite exterior del mar territorial”. Se alega que la definición del litoral contraviene la competencia estatal para determinar el dominio público marítimo-terrestre (STC 100/2016, de 25 de mayo), sin justificarse en la competencia autonómica asumida en materia de “ordenación del territorio”, al no extenderse esta ni sobre el mar, ni sobre las aguas interiores.

El TC parte de que el litoral, entendido conforme a la definición efectuada por la Ley 4/2023, concurren competencias estatales y autonómicas. Esto determina que puedan actuar distintas administraciones para diferentes funciones y competencias. Es cierto que, al determinar la extensión del litoral, comprende en el mismo —“a los efectos de la presente ley”— la zona marítimo-terrestre, las playas y el mar territorial que forman parte del dominio público estatal (art. 132.2 CE). Ahora bien, ello no plantea —a priori— problema de constitucionalidad alguno. En tal sentido, el TC remite al FJ 5 A) para recordar que la condición de dominio público no *“sirve para aislar una porción de territorio de su entorno, y considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostentan”* [STC 103/1989, FJ 6 a)]. Por ello entiende que la Ley del Parlamento de Galicia puede partir legítimamente de determinaciones previas al objeto de precisar el espacio sobre el que se ejercerán las competencias estatutariamente asumidas, sin que tal definición suponga, por sí sola y sin otra circunstancia, vulneración alguna de competencias estatales, máxime cuando la Ley de costas, no contiene definición alguna de litoral.

En cuanto a la impugnación del art. 59.2 en el inciso que dice que “teniendo la obligación de asegurar en todos los instrumentos de ordenación marina del litoral previstos en esta un régimen de zonificación y uso que garantice el acceso y la

permanencia de las embarcaciones gallegas a los caladeros cuya regulación sea de su competencia”, el Gobierno alega que el inciso destacado del art. 59.2 y, dentro de este, el término “gallegas”, asigna al régimen de zonificación y uso de que garantice el acceso y la permanencia de las embarcaciones gallegas en los caladeros cuya regulación sea de su competencia, resulta inconstitucional en la medida en que parece establecer una diferenciación de acceso a los caladeros entre embarcaciones “gallegas” y el resto de las embarcaciones españolas y comunitarias. La inconstitucionalidad del inciso se debe a que el TC advierte un trato diferencial y privilegiado a las embarcaciones gallegas, respecto de las que debe velarse por asegurar y garantizar el acceso y permanencia a los caladeros, frente a las restantes, respecto de las cuales los instrumentos de ordenación no tienen por qué asegurar dicho acceso y permanencia.

Por esta razón, en TC estima la inconstitucionalidad, pero limitada al término “gallegas”.

3.2. En el fundamento jurídico 8 el TC examina las impugnaciones de los arts. 29.1; 34.2 a) y b); 34.3; 35.2 a), b) y c); 36.2 a), b) y c); 40.2 y 3; 41.2 a), b), c) y d); 46.3 a) y b); 48.3; 49.1, en el inciso “salvo que estén sujetos a declaración responsable de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente”, 49.3; 49.4; 57.3; 58.3, segundo párrafo, en el inciso final “[h]asta la celebración del convenio, corresponde a la persona titular del bien cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de patrimonio cultural”, 60.3, y de la disposición final primera de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023, al encontrarse relacionados con el régimen de los usos sobre el litoral los arts. 29.1; 34.2 a) y b); 34.3; 35.2 a), b) y c); 36.2 a).

En cuanto a su contenido, los arts. 34, 35, 36 y los arts. 40, 41 y 42 —este último no impugnado—identifican y regulan estos usos permitidos en el área de protección ambiental —esto es, el uso común general—, usos compatibles —que

comprenden tanto el uso común especial como el uso privativo—, y, finalmente los usos prohibidos.

Asimismo, el art. 46.2 y 3 regula los usos compatibles, así como los usos prohibidos en el área de reordenación que afectan tanto al dominio público marítimo-terrestre como a la zona de servidumbre de protección.

El Gobierno alega que no le corresponde a la comunidad autónoma regular los usos autorizables en el dominio público marítimo-terrestre, ni siquiera reproducirlos literalmente en la norma autonómica, ni interpretar la legislación estatal. Además, el precepto no reproduce de modo exacto el art. 31.2 LC e incluye usos distintos.

El TC pone de relieve que los arts. 34.2 b) y 34.3 de la Ley gallega 4/2023 se limitan a identificar, de modo general y sin modificación alguna de la normativa de costas, el sistema normativo de referencia en esta área de protección ambiental.

Por otra parte, destaca que la omisión de un precepto legal no determina la inconstitucionalidad de la regulación, pues dicha limitación mantiene su plena vigencia con independencia de que sean recordadas o no por el legislador comunitario (STC 5/1982, FJ 2).

De acuerdo con ello, la impugnación del art. 34.2 a) y b) y del art. 34.3 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023 es desestimada.

En cuanto a los usos compatibles en el área de protección ambiental, el 35.2 a), b) y c) regulan a), los usos comunes especiales del dominio público marítimo-terrestre, es decir, los que, sin impedir el uso común, suponen la concurrencia de circunstancias tales como el peligro o la intensidad de este; b) Los usos

privativos del dominio público marítimo-terrestre, relativo a los que determinan la ocupación de una porción del dominio público de modo que se limita o excluye la utilización de este por otros interesados, en los términos establecidos en la normativa de costas y medio marino ; y c) Los usos de los espacios naturales protegidos susceptibles de causar afección apreciable sobre los valores naturales que han justificado la declaración de espacio natural protegido.

El TC concluye nuevamente que no existe contradicción con la normativa de costas porque la regulación de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023 es “sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de costas” (art. 31).

En relación con el art. 41.2 c) y d) de la Ley 4/2023, que declaran compatibles los usos cuando lo exija el plan de ordenación o de gestión del espacio protegido o lo delimite el plan de ordenación costera, añade que tal como aclaró en el FJ.3,b) de esta STC, que no caben las descalificaciones globales imprecisas, exigiendo que la fundamentación concrete el por qué en cada caso debe entenderse vulnerado el bloque de la constitucionalidad *“no consintiendo, por tanto, los conflictos de competencia’ ser resueltos desde un plano exclusivamente abstracto y generalizado que prescinda de contrastar, de manera singularizada los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación”* (STC 141/1993, FJ 5).

Por lo que se refiere al art. 60.3 el TC advierte la inconstitucionalidad del precepto se sustenta por contravenir el art. 44.6 LC, dictado en virtud de la “competencia exclusiva [del Estado] para determinar el régimen jurídico del dominio público marítimo terrestre, así como respecto de sus servidumbres legales ex artículo 149.1.23 CE”. Efectivamente, aclara el TC, que el art. 44.6 LC, cuya constitucionalidad fue afirmada por la STC 149/1991, FJ 3 D) c), establece que *“las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se*

emplazarán fuera de la ribera del mar y de los primeros veinte metros de la zona de servidumbre de protección. No se autorizará la instalación de colectores paralelos a la costa dentro de la ribera del mar. En los primeros veinte metros fuera de la ribera del mar se prohibirán los colectores paralelos”.

Por ello, señala el TC, la norma impugnada al permitir que los sistemas de recogida, almacenamiento, tratamiento y vertido de aguas residuales puedan ocupar el dominio público marítimo-terrestre contraviene art. 44.6 LC y de modo mediato el art. 132.2 CE, sin que al infringir una norma prohibitiva el precepto pueda ser considerado una norma adicional de protección (art. 149.1.23 CE y 27.30 EAG).

Por lo expuesto, el TC desestima todas estas impugnaciones, a excepción de la del art. 60.3.

3.4. En el FJ. 9, el TC examina la constitucionalidad de los artículos 12.5 y 64.3 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023.

El abogado del Estado justifica genéricamente la inconstitucionalidad de los indicados preceptos por “extralimitación al extender las competencias autonómicas al mar territorial”.

El art. 12.5 de la ley controvertida asigna al Instituto Tecnológico para el Control del Medio Marino (ITCMM) el control de la calidad del medio marino, y en particular el control del cumplimiento de los objetivos ambientales en las aguas costeras del litoral de Galicia, en el marco de las competencias de la comunidad autónoma.

Por la finalidad del referido instituto, el TC asevera que nos encontramos ante un organismo de tutela ambiental preventiva tendente al cumplimiento de los

objetivos ambientales, cuya competencia se encuadra en el art. 149.1.23 CE y en el 27.30 EAG, por el que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos del art. 149.1.23 CE, por lo que la previsión de que el referido Instituto tenga atribuido el control de la calidad de las aguas costeras del litoral gallego, en el ámbito de las competencias de la comunidad autónoma, no infringe la competencia del Estado en materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y tiene sustento en el art. 27.30 EAG y en la competencia de ordenación del litoral que comprende al menos la ribera del mar y sus zonas de protección e influencia (STC 149/1991, FJ 1). Se desestima así la impugnación del art. 12.5.

En cuanto al artículo 64.3, la ley controvertida prevé que las actuaciones que pretendan llevarse a cabo en las aguas costeras que requieran la ejecución de obras e instalaciones, o la colocación o depósito de materiales sobre el fondo marino, deberán contar con un informe de compatibilidad con los objetivos de calidad y ambientales de las aguas de Galicia.

Entiende el abogado del Estado que la ley no puede incluir, como competencia propia, la emisión de un informe similar al previsto en la normativa estatal, porque mediante dicha práctica, la Comunidad Autónoma de Galicia está sustituyendo la competencia exclusiva otorgada por la Ley 41/2010, de protección del medio marino, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que incluye la competencia para la emisión del correspondiente informe de compatibilidad con la estrategia marina, siendo dicha ley básica en virtud del art. 149.1.23 CE.

El TC reconoce que esta impugnación debe ser desestimada porque las aguas costeras —definidas en el art. 2.3 de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia como “las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea

cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición” y en el art. 16 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas— que estén asociadas a la cuenca hidrográfica, formaran parte de la demarcación hidrográfica más próxima o apropiada.

En tal sentido, por Real Decreto 48/2023, de 24 de enero, se aprueba el plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa—. Pues bien, reconocida la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre las aguas costeras debe recordarse que “[e]s sabido que la emisión de informes preceptivos por parte de la administración que ostenta competencias concurrentes con la administración actuante es legítima si se ciñen al ámbito de competencias de la primera y no impiden o perturban las competencias de la segunda (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 34), pudiendo ser exigida por la legislación de aquélla (por todas, STC 46/2007, de 1 de marzo, FJ 10) y, por tanto, por el estatuto de autonomía” (STC 31/2010, FJ 85).

3.5. En el FJ. 10, el TC procede al enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 1.2 d); 3 a); 11.4 b) y 5 b); 35.3; 41.3; 46.2; 48.1, 4 y 5; 52; 53.1, 3 y 4; 62.5, y disposición final quinta.

El abogado del Estado justifica genéricamente la inconstitucionalidad de los indicados preceptos por “atribuirse la gestión de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre sin tener competencia estatutaria”.

a) EL TC resuelve conjuntamente las impugnaciones de los arts. 1.2 d); 3 a); 11.4 b) y 5 b); 35.3; 41.3; 46.2; 48.1, 4 y 5, y a la disposición final quinta en el inciso “salvo lo establecido en el artículo 48.1 con respecto al ejercicio de las

competencias autonómicas para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones del dominio público marítimo-terrestre, cuya entrada en vigor queda supeditada a la publicación del real decreto de traspasos de funciones y servicios de la administración general del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia”.

El TC recuerda aquí al FJ 5 de esta STC en el que determinó que ningún reproche de constitucionalidad se ha de hacer al párrafo primero del art. 48.3 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023 en la medida en que, en los mismos términos que el art. 32.1 LC, limita la ocupación del dominio público marítimo-terrestre únicamente a “aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación”. Conclusión que no se ve desvirtuada por entender como tales las que “desempeñen una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre”. Es evidente que la norma autonómica en nada altera la exigencia de limitar la ocupación del dominio público marítimo-terrestre a las actividades o instalaciones que no puedan tener otra ubicación —regla formulada en términos negativos— o que requieran la ocupación del dominio público marítimo-terrestre —regla formulada en términos positivos— bien porque desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, así lo requiera, bien por tratarse de actividades o instalaciones de servicio público o servicio al público.

El TC se remite asimismo a su doctrina anterior, específicamente, a la STC 31/2010 que, al examinar la constitucionalidad del apartado 3 b) del art. 149 EAC —que comprende en la competencia exclusiva de ordenación del litoral una serie de competencias ejecutivas que se proyectan sobre el dominio público marítimo-terrestre—, indica que debe descartarse su inconstitucionalidad dado que el precepto “*se limita a reconocer a la Generalitat las señaladas funciones ejecutivas de su competencia cuyo ejercicio expresamente se somete al respeto*

del régimen general del dominio público, lo que implica su plena sujeción a las potestades estatales, pues dicho régimen corresponde establecerlo al Estado, titular del demanio, con libertad de configuración.” (FJ 92).

Más recientemente, al resolver el recurso presentado por el Estado contra la Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral, de Cataluña, el TC indicó, con referencia al art. 149.3 b) EAC, que la *“competencia sobre la ‘gestión’ de los títulos de ocupación del dominio público marítimo terrestre se integra en la competencia más amplia de ordenación del litoral [...] como apostilla la STC 31/2010, FJ 92, ‘dado que’ la Generalitat es competente en materia de ordenación del litoral, la gestión de los títulos no menoscaba la competencia del Estado sobre la protección del litoral derivada del art. 132.2 CE”* [STC 18/2022, FJ 2 b)].

Consiguientemente, cuando en la STC 18/2022 avaló la constitucionalidad del referido precepto, porque el mismo no invadía competencias estatales, el TC moduló su doctrina, al entender que las funciones ejecutivas relativas a la gestión de títulos de utilización y ocupación del dominio público marítimo-terrestre no forman parte de competencias estatales por tener su encaje en la competencia sobre ordenación del litoral. Por tanto, la competencia estatal debe entenderse limitada a establecer el régimen jurídico del dominio público para atender a las finalidades que la legitiman, quedando sustraídas del mismo la facultad de otorgar las autorizaciones para la utilización y ocupación del demanio, al pertenecer dicha facultad de ejecución a la competencia exclusiva de ordenación del litoral, posicionamiento constitucional que es proyectable a las comunidades autónomas que tengan reconocida la competencia de ordenación del litoral en sus estatutos de autonomía.

Dado que la Comunidad Autónoma de Galicia reconoce en el art. 27.3 EAG la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral y en el

art. 37.3 EAG se dispone que en las materias de su competencia exclusiva le corresponde a la Xunta la función ejecutiva, el TC desestima todas las impugnaciones de este bloque.

b) El TC examina individualmente las impugnaciones de los arts. 52; 53.1, 3 y 4; y 62.5.

El artículo 52, rubricado “Otros informes”, señala los informes que habrán de solicitarse en los procedimientos de otorgamiento de títulos de intervención.

Se desestima también esta impugnación porque el TC ha reconocido la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre el otorgamiento de títulos habilitantes para la ocupación del demanio al descartar, entre otras, la inconstitucionalidad del art. 48 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023 de modo que *“[e]s sabido que la emisión de informes preceptivos por parte de la administración que ostenta competencias concurrentes con la administración actuante es legítima si se ciñen al ámbito de competencias de la primera y no impiden o perturban las competencias de la segunda”* (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 34).

El artículo 53 regula el “Procedimiento integrado”, esto es, que el ejercicio del uso pretendido podrá obtenerse previa tramitación de un único procedimiento, que integre, si resultara posible, todos los títulos de intervención requeridos por la normativa vigente.

El TC sustenta la defensa de la constitucionalidad del precepto en los mismos argumentos por los que se afirma la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre la gestión de los títulos de ocupación. Recuerda que, *“en principio, ‘cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una comunidad autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse*

en todo caso las reglas de procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias” [STC 33/2018, FJ 5 b), con cita de la STC 227/1988, FJ 32]. Se desestima así la impugnación del art. 53.

En cuanto al art. 62.5, se impugna el inciso inicial: “[c]uando el otorgamiento del título de ocupación corresponda a la administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia conforme a lo previsto en el artículo 48”. Considera el Gobierno que como Galicia es incompetente para gestionar los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre lo es también para la elaboración de estudios sobre resiliencia del litoral ante los efectos del cambio climático.

El TC explica que la parte impugnada del apartado 5 del art. 62 no guarda relación con la elaboración de estudios para la resiliencia del litoral, sino que su sustento deriva de la impugnación del art. 48 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023 que ha sido desestimada, por lo que está vinculada, una vez más, a la afirmada competencia de la comunidad autónoma para la gestión de los títulos de ocupación del demanio (SSTC 40/1998, FJ 34; 46/2007, FJ 10, y 31/2010, FJ 85).

Por lo expuesto, la impugnación del art. 62.5, inciso final “[c]uando el otorgamiento del título de ocupación corresponda a la administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia conforme a lo previsto en el artículo 48”, es desestimada.

3.6. En el FJ.11 el TC examina la impugnación de los arts. 11.1, inciso “y la lucha contra la contaminación marina”; 12.2, y 55.2 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023.

Por lo que se refiere a la impugnación del inciso “y la lucha contra la contaminación marina” del art.11. se cuestionan *“los vertidos mar-mar, en la medida en que no excluye las competencias sobre estos vertidos de la atribución competencial a la Xunta de Galicia de la lucha contra la contaminación marina, obviando la jurisprudencia constitucional en esta materia, y la inclusión de esta en el concepto de marina mercante”* (STC 40/1988, FJ 50 y 52”).

Galicia alega, por su parte, que la STC 149/1991 admitió competencia autonómica en vertidos al mar desde tierra, lo cual es contaminación marina, así lo admite la impugnación al entender que el único problema es que no hay la salvedad del vertido mar-mar.

El TC desestima la impugnación porque *“la competencia de las comunidades autónomas en materia de vertidos al mar se limita a los realizados desde tierra, y no a los que se llevan cabo desde el mar pues los preceptos estatutarios sobre la materia se refieren al mar territorial como lugar de recepción de los vertidos, no como origen de éstos [STC 149/1991, fundamento jurídico 7 A) h]”* (STC 40/1998, FJ 56).

Por ello, al asumir por la Comunidad Autónoma de Galicia el ejercicio de las competencias en materia de la lucha contra la contaminación marina no desborda la competencia asumida por dicha comunidad relativa a vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego.

Se desestima así la impugnación del inciso indicado del art.11.1 al tratarse de vertidos tierra-mar.

El artículo 12, relativo a las competencias de las entidades instrumentales del sector público autonómico.[...] señala que “2. Portos de Galicia impulsará el

desarrollo sostenible del litoral a través de la implantación de establecimientos de la cadena mar-industria alimentaria en espacios portuarios de su competencia”.

El abogado del Estado expone que los usos portuarios deben respetar las limitaciones previstas en el art. 49.4 LC y con carácter general las establecidas para el dominio público marítimo-terrestre o en su caso, atendida la ubicación de la zona portuaria, en la zona de especial protección.

El TC desestima la impugnación remitiéndose a la letra m) del fundamento jurídico 8, en el que, tras exponer el contenido de los arts. 25.1, 32.1 y 49.4 LC indicó que la referencia del art. 55.3 de la Ley de puertos de Galicia a que los establecimientos de la cadena mar-industria deberán cumplir las exigencias establecidas en la normativa de costas, remitía necesariamente a lo dispuesto en los art. 25, 32 y 49 LC, de modo que no se podía considerar que la regulación contraviniera tales preceptos y por tanto que fuera inconstitucional.

Tal argumentación sirve ahora para desestimar la impugnación del art. 12.2 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023.

El artículo 55.2 sobre los Usos de la cadena mar-industria alimentaria señala, en su apartado 2, que “Los establecimientos de la cadena mar-industria alimentaria podrán ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre o comprendidos en la zona de servidumbre de protección únicamente cuando requieran la captación y retorno de agua de mar para el desarrollo de sus procesos productivos o comerciales”.

El abogado del Estado considera que el apartado impugnado establece la presunción de la necesidad de ocupación del dominio público marítimo terrestre o de la servidumbre de protección por los establecimientos de la cadena mar-

industria alimentaria, extralimitándose dado que no corresponde a la comunidad autónoma establecer el régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre, sino que le corresponde en exclusiva al Estado como titular demanial.

Explica el TC que el legislador estatal ha optado por una regla prohibitiva para el dominio público marítimo-terrestre muy amplia pero que se relaja para la zona de especial protección al permitir las actividades o instalaciones que presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre.

El artículo 55.2 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023 se refiere a los establecimientos de la cadena mar-industria alimentaria e indica que podrán ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre o comprendidos en la zona de servidumbre de protección “únicamente cuando requieran la captación y retorno de agua de mar para el desarrollo de sus procesos productivos o comerciales”.

Por ello que el precepto admite una interpretación conforme si se entiende que los establecimientos de la cadena mar-industria podrán ocupar terrenos de dominio público marítimo-terrestre o comprendidos en la zona de servidumbre de protección únicamente cuando requieran la captación y retorno de agua de mar para el desarrollo de sus procesos productivos o comerciales y por su naturaleza no puedan tener otra ubicación en el caso de que la ocupación sea tanto en terrenos del dominio público marítimo-terrestre como en la zona de servidumbre de protección, o, en este último caso, se podrá producir la ocupación cuando presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre.

Interpretado en estos términos el art. 55.2 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023 no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo.

FALLO: El Tribunal ha decidido lo siguiente:

1.º Son inconstitucionales y, por tanto, nulos: el apartado 3 del art. 60 y la expresión «gallegas» del apartado 2 del art. 59.2.

2.º No es inconstitucional el primer párrafo del apartado 2 del art. 55 siempre que se interprete en los términos establecidos en la letra c) del fundamento jurídico 11.

3.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 76/2024, DE 8 DE MAYO DE 2024, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE GALICIA 7/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. (Publicada en el BOE de 10.06.2024).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 6243-2023).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 10, 11 y la disposición transitoria primera.
- **Motivación del recurso:** Se denuncia la invasión de las competencias estatales ex art. 149.1.23 CE, en relación con la regulación de las servidumbres en los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-

terrestre.

b) Comentario-resumen

1. Objeto del recurso

1.1. Impugnación del artículo 10 de la Ley 7/2022 se refiere al “Ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia para la reposición de la legalidad en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre”.

En el párrafo primero del artículo 10.1. se establece un plazo de 15 años para imponer la obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, en el caso de obras y actuaciones contrarias a lo dispuesto en la legislación en materia de costas realizadas en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

El apartado 2 determina que, transcurrido el plazo para imponer la obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior sin que se haya impuesto dicha obligación, solo se podrán realizar las obras imprescindibles para la conservación y el mantenimiento del uso preexistente.

El apartado 3 aclara que, a los efectos de lo dispuesto en el número 1, se considerarán finalizadas aquellas construcciones que aparezcan reflejadas en las fotografías del vuelo de costas 1989-1991, recogidas en el Plan nacional de ortofotografía aérea histórica.

1.2. El Artículo 11 de la Ley 7/2022 puntualiza que el plazo de prescripción de quince años previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 95 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC) - en cuanto a la restitución de las

cosas y reposición a su estado anterior -, comenzará a computarse desde el dictado del acto por el que la Administración acuerde su imposición.

1.3 La Disposición transitoria primera regula cuándo comienza el plazo para la aplicación de las previsiones de esta ley

2. Posiciones de las partes

El demandante impugna: (i) el art. 10 por haber establecido un plazo de prescripción de quince años para la acción de restitución de las cosas y su reposición al estado anterior en zona de servidumbre de protección de costas, lo que contradice la Ley de costas (LC) que no prevé limitación de plazo para su ejercicio; (ii) el art. 11 por no constituir una “norma adicional de protección” y por incurrir en una vulneración de la doctrina constitucional relativa a las *leges repetitae*; y (iii) la disposición transitoria primera, apartados 1 y 2, por su conexión respectivamente con los anteriores preceptos recurridos.

Por el contrario, la Xunta de Galicia defienden la constitucionalidad de los preceptos impugnados alegando, en síntesis: (i) que la regulación contenida en el art. 10 pretende conseguir una mayor seguridad jurídica y se dicta al amparo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia para el establecimiento de normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, sin perjuicio de lo previsto en el art. 149.1.23 CE (art. 27.30 EAG) y en las competencias en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (art. 27.3 del EAG); (ii) que el art. 10 constituye un desarrollo legislativo por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia de una cuestión sobre la que no existe previsión alguna en la legislación básica estatal; (iii) que el art. 11 no vulnera la doctrina constitucional relativa a las *leges repetitae* porque no contradice la LC sino que persigue facilitar la comprensión del precepto.

3. Consideraciones previas

La Xunta de Galicia pone de manifiesto que el recurso debe quedar limitado únicamente al párrafo primero del apartado 1 del art. 10 y al inciso final del art. 11, que es a los únicos a los que se refieren los motivos de impugnación desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad.

El TC, con reiteración de su doctrina anterior (STC 68/2021, FJ 2 B y STC 87/2017, FJ 2), señala que, efectivamente, nada se razona específicamente respecto de los apartados 2 y 3 del art. 10, razón por la cual limita su enjuiciamiento a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 10.1.

Por otra parte, el TC advierte que la regulación contenida en el 10.1, párrafo primero y el art. 11 de la Ley gallega regulan cuestiones distintas aunque estén relacionadas entre sí: Así, mientras que el art. 10.1, párrafo primero, establece el plazo de prescripción para la obligación de restitución de las cosas y reposición a su estado anterior en el caso de obras y actuaciones contrarias a lo dispuesto en la legislación en materia de costas, el art. 11 regula el plazo para exigir el cumplimiento una vez que esta obligación ya ha sido declarada en virtud de resolución administrativa.

4. Encuadre competencial

El TC entiende que la controversia afecta a las competencias de Estado y comunidades autónomas relativas a la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y recuerda las STC 87/2012, FJ 4, STC 149/1991, FFJJ 1 d) y 3 b), STC 137/2012, FJ.2, en las que explicó que el legislador estatal viene obligado a “proteger el demanio marítimo-terrestre, a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y sus valores paisajísticos (tal y como exigiría el propio art. 45 CE),

por lo que entiende que establecer servidumbres y limitaciones en los usos de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre es una competencia que sólo corresponde al Estado con base en las competencias que le atribuyen el art. 149.1.1 y el 23 CE.

El primero porque asegura la igualdad básica de todos los españoles en la limitación de un derecho que se ve condicionado por la imposición de servidumbres y limitaciones.

El derivado del art. 149.1.23 CE porque permite al Estado establecer limitaciones en el uso de los terrenos colindantes con el demanio marítimo-terrestre como contenido de la legislación básica sobre medio ambiente por él aprobada, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan aprobar normas adicionales de protección”.

En resumen sólo al Estado compete el establecimiento de tales servidumbres y limitaciones y, por ende, la precisión de su alcance y contenido en ejercicio de las competencias que le atribuye el 149.1.1. y 23 CE.

5. Examen de los preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022

5. 1. Examen del Art. 10.1, párrafo primero.

Solo al Estado compete el establecimiento de las servidumbres y limitaciones sobre los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre - en este caso, a través de la delimitación de la zona de servidumbre de protección-, así como precisar su alcance y contenido.

La LC, tras la reforma operada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, (arts. 92 y 95.1. siguen sin someter la obligación de restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior a plazo alguno.

Por otra parte, el TC subraya que el art. 21.1 in fine LC, declarado básico en la STC 149/1991, FJ 3 B) a), establece que las servidumbres “serán imprescriptibles en todo caso”, regla aplicable a todas las servidumbres por su ubicación sistemática en el Título II LC.

Frente a ello, el precepto autonómico contraviene la regla de imprescriptibilidad prevista en el art. 21.1 LC, sin que se pueda aducir que la comunidad autónoma actúa sobre la base de su competencia para dictar normas adicionales sobre protección del medio ambiente (art. 27.30 del EAG) porque la regulación de un plazo para el ejercicio de las acciones dirigidas a hacer valer las normas reguladoras de la servidumbre de protección más reducido que el que resulta de las previsiones de la legislación básica estatal no otorga una mayor protección a los intereses medioambientales y paisajísticos del dominio público marítimo-terrestre, sino que, por el contrario, supone una merma del régimen legal de protección de la zona de servidumbre.

Por estas razones el TC declara la inconstitucionalidad del art. 10.1, primer párrafo, de la Ley 7/2022 y, al amparo de la prerrogativa prevista en el art. 39.1 LOTC, igualmente declara inconstitucionales por conexión los arts. 10.1, segundo párrafo, 10.2 y 10.3 y el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la misma ley autonómica.

5.2. Examen del art. 11: Lex repetita.

El art. 11 de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022 se impugna, esencialmente, por reproducir lo dispuesto en el art. 95.1 LC, careciendo la comunidad autónoma de competencia para ello.

El TC comienza aclarando que la doctrina constitucional de la *lex repetita* distingue dos supuestos de reiteración autonómica de normas estatales (STC 65/2020, de 18 de junio, FJ 8 D) a):

(i) En el primer supuesto, en el que la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la comunidad autónoma carece de competencias.

(ii). El segundo supuesto (STC 341/2005, FJ 9) se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la comunidad autónoma, generalmente preceptos básicos estatales reproducidos por normas autonómicas.

En este supuesto, según sintetiza la STC 51/2019, tal reiteración, para ser admisible desde el punto de vista constitucional, deberá dar satisfacción a dos condiciones: que la reproducción de las bases estatales tenga como finalidad hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias y que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma [FJ 6 a)].

En el caso del art. 11 entiende el TC que se trata del segundo de los supuestos, toda vez que el Estado, al establecer las limitaciones y servidumbres en los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre y precisar su alcance y contenido, ejerce su competencia para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE), sin perjuicio de la

competencia autonómica para dictar normas adicionales de protección del medioambiente (arts. 149.1.23 CE y 27.30 del EAG).

Sin embargo, el TC entiende que el contenido del art. 11 impugnada incumple el primero de los requisitos antes aludidos, toda vez que no tiene la finalidad instrumental o auxiliar de dotar de sentido o inteligibilidad al texto aprobado por el Parlamento de Galicia y, además, regula la prescripción de la obligación de restitución o reposición de la legalidad en los casos en los que las infracciones de la normativa de costas, cuestión esta de carácter básico y que compete regular al legislador estatal.

Sentado lo anterior, el TC estima que no se dan las circunstancias para que la reproducción de la normativa estatal básica por parte del art. 11 pueda considerarse constitucionalmente admisible.

Por último y por conexión con el art. 11, el TC extiende la declaración de inconstitucionalidad al apartado 2 de la disposición transitoria primera que quedaría desprovista de contenido y utilidad práctica una vez declarada la inconstitucionalidad del precepto al que se efectúa la remisión.

FALLO: El Tribunal Constitucional, ha decidido estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1º Declarar inconstitucionales y nulos los arts. 10.1, primer párrafo, y 11 de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

2º Extender, por conexión, esta misma declaración de inconstitucionalidad y nulidad a los arts. 10.1, párrafo segundo, 10.2 y 10.3 y a la disposición transitoria primera de la misma Ley.

1.4. SENTENCIA 79/2024, DE 21 DE MAYO DE 2024, EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2023, DE 24 DE MAYO, POR EL DERECHO A LA VIVIENDA. (Publicada en el BOE de 24.06.2024).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 5491-2023).
- **Norma impugnada:** Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3 f), g) y k); 8 a) y c); 9 e); 11.1 e); 15.1 e); 16; 18, apartados 2, 3 y 4; 19 apartado 1, inciso segundo, y apartado 3; 27 apartado 1, párrafo tercero, y apartado 3; 28; 29; 32; 33; 34; 35 y 36; disposición adicional tercera; disposición transitoria primera; disposición final primera, apartados uno, tres y seis, y disposición final cuarta.
- **Motivación del recurso:** Invasión por el legislador estatal, de las competencias autonómicas en materia de vivienda, urbanismo, ordenación del territorio, régimen local y/o servicios sociales; pretender crear Derecho supletorio o regular las consecuencias de la aplicación de este, y vulnerar el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

b) Comentario-resumen

El resumen de esta STC se estructura en los siguientes apartados:

1. Doctrina constitucional sobre la vivienda y las competencias estatales y autonómicas en dicha materia (FJ.3 A)

El TC aclara que el art. 47 CE no reconoce un derecho fundamental a la vivienda, ni constituye un título competencial autónomo en favor del Estado, “sino que enuncia, [como consecuencia de su ubicación constitucional] ‘un mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos’ (art. 53.3 CE) en el ejercicio de sus respectivas competencias” (STC 32/2019, FJ 6, con cita de otras muchas).

De este modo, remitiéndose a su doctrina anterior (por todas, STC 59/1995, FJ 3), el TC admite que la vivienda *“puede recaer bajo distintos títulos competenciales estatales o autonómicos dependiendo de cuál sea el enfoque y los instrumentos regulatorios utilizados en cada caso por el legislador, dada las distintas dimensiones constitucionales que presenta la vivienda (‘económica’ y ‘social’, STC 152/1988, FJ 2)”* [STC 37/2022, de 10 de marzo, FJ 4 a)].

Por lo que se refiere a las comunidades autónomas, el art. 148.1.3 CE admite que pueden asumir competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Esta última faculta a las instituciones de la Comunidad Autónoma para desarrollar una política propia en dicha materia (STC 152/1988, FJ 2). En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha asumido la competencia en materia de vivienda en virtud de lo establecido en el art. 56.1 de su Estatuto de Autonomía (EAAnd).

2. Incidencia de las competencias estatales del art. 149.1.1 y 13 CE y, además, el art. 149.1.8 CE en relación con la función social de la propiedad de la vivienda al combatir el art. 11.1 e) y la disposición final primera de la Ley. (FJ.3, B)

2.1. Incidencia del título competencial del art. 149.1.1 CE.

El TC recuerda ampliamente la doctrina constitucional sobre el principio de igualdad y recuerda la necesidad de hacer un uso prudente para evitar que se produzca una alteración del sistema constitucional de reparto de competencias. Esa situación de no ejercicio de las competencias estatales finalizó con la aprobación de la Ley 12/2023 que, según identifica en su preámbulo el Estado aborda esta tarea legislativa ex art. 149.1.1 CE para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Cosa distinta es la de determinar hasta dónde puede llegarse, teniendo en cuenta que la competencia estatal sobre la regulación de las “condiciones básicas” que garanticen la igualdad en el ejercicio de derechos y en el cumplimiento de deberes constitucionales, a su vez, *“se limita al establecimiento de las condiciones básicas imprescindibles o necesarias para garantizar la igualdad, por lo que su regulación no puede suponer una normación completa y acabada del derecho o deber de que se trate”* [STC 65/2020, FJ 7]. No obstante, el TC reconoce que sobre el principio rector previsto en el art. 47 CE (derecho a disfrutar de una vivienda digna) cabe proyectar el art. 149.1.1 CE.

2.2. Incidencia del art. 149.1.13 CE.

Este título competencial ha tenido una invocación constante en el control de la legislación autonómica sobre vivienda, dado que *“es un subsector importante de la economía, admitiéndose como constitucionalmente legítimo que el Estado señale ciertas líneas directrices de la ordenación de este segmento de la economía”* (STC 93/2015, FJ 17).

2.3. Incidencia del art. 149.1.8 CE sobre legislación civil.

La STC 37/1987, en su FJ 8, distinguió dentro del título competencial “legislación civil” una vertiente individual y otra institucional y precisó que *“el derecho a la propiedad privada que la Constitución reconoce y protege tiene una vertiente institucional, precisamente derivada de la función social que cada categoría o tipo de bienes sobre los que se ejerce el señorío dominical está llamado a cumplir [...]”*. En concreto en el ámbito de la vivienda, concluye el TC, que incumbe al titular de la competencia sectorial *“la regulación de la dimensión institucional del derecho de propiedad privada, dado que no puede desligarse de la regulación de los concretos intereses generales que la justifican, y no al que lo es en materia de legislación civil ex artículo 149.1.8 CE”* [STC 16/2018, FJ 8 b)]. Ello sin perjuicio de la competencia que el art. 149.1.8 CE reserva en todo caso al Estado para regular la materia “bases de las obligaciones contractuales”. A continuación, el TC procede al enjuiciamiento de los preceptos impugnados.

3. Otras impugnaciones

3.1. Impugnaciones relativas al estatuto básico del ciudadano (FJ.4.).

Un primer bloque de pretensiones es el que la demanda dirige contra los arts. 8 a) y c) y 9 e) de la Ley 12/2023, donde se regulan distintos derechos y deberes del ciudadano en relación con la vivienda.

El art. 8 a) atribuye a todos los ciudadanos el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada “en los términos dispuestos por esta ley”. El TC no aprecia que el inciso esté agotando el contenido del derecho a la vivienda, pues se limita a regular las condiciones básicas de su ejercicio y a establecer el mínimo común que se deberá respetar a futuro. Por tanto, se desestima esta queja, por no suponer una normación completa y acabada.

El art. 8 c) enuncia el derecho de todos los ciudadanos a solicitar la inscripción, cuando corresponda en función de sus circunstancias, en los registros que las administraciones competentes constituyan para los demandantes de vivienda protegida y en los diferentes programas, prestaciones, ayudas y recursos para el acceso a la misma. El TC considera aquí que se trata de una previsión, genérica y sujeta a desarrollo por parte de las comunidades autónomas, sin que el precepto acometa ninguna regulación de tales registros, programas o ayudas, por lo que tampoco se alcanza a ver invasión competencial posible.

El art. 9 e) menciona que “e) En relación con el parque público de vivienda, atender a su especial importancia como instrumento de acción en favor del derecho a la vivienda y velar por su adecuado mantenimiento y conservación, para que pueda servir a los hogares con mayores dificultades”. El TC entiende que el precepto actúa desde la perspectiva del art. 149.1.1 CE, imponiendo a todos los ciudadanos —y no solo a los propietarios— la obligación de respetar al buen funcionamiento del mercado de la vivienda sin que impida que las comunidades autónomas aprueben normas atinentes al régimen jurídico del derecho a la vivienda, respetando las condiciones básicas establecidas en la Ley 12/2023 [STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7 a)].

En conclusión, los arts. 8 a) y c) y 9 e) no invaden las competencias autonómicas en materia de vivienda al mantenerse dentro de las potestades que el art. 149.1.1 CE confiere al Estado.

3.2 Impugnaciones vinculadas con las zonas de mercado residencial tensionado (FJ.5).

En este bloque se incluyen las vulneraciones constitucionales que se imputan a los arts. 15.1 e) y 18, apartados 2, 3 y 4 y a la disposición adicional tercera.

Las quejas aquí agrupadas se refieren a una de las técnicas fundamentales de la Ley 12/2023: la declaración de zonas de mercado residencial tensionado, que luego se ve reflejada a lo largo del articulado, con medidas concretas que descansan sobre esa declaración y que resultan dictadas al amparo de competencias estatales como las del art. 149.1.8 y 14 CE. De las medidas concretas se han impugnado apartados referidos.

El Consejo de Gobierno de Andalucía argumenta, por un lado, que la regulación del art. 18 de la Ley es excesivamente detallada, agotando la materia y excediéndose de las bases que perfilan las competencias estatales (art. 149.1.1 y 13 CE). Por otro lado, igual vicio de exceso competencial se imputa al art. 15.1 e), porque establece una regulación imperativa y acabada que no deja margen alguno a las competencias autonómicas para decidir, en este caso, los términos concretos de las cesiones obligatorias y gratuitas que la Ley de suelo y rehabilitación urbana impone a los promotores con destino al patrimonio público de suelo de la Administración urbanística.

El TC considera que el legislador estatal construye sobre las zonas de mercado residencial tensionado gran parte de su opción legislativa para la protección del derecho a la vivienda que le compete dentro de la competencia del art. 149.1.1 CE, que admiten desarrollo ulterior por parte de las comunidades autónomas y que estas son libres de aplicar o no. Con ello no sufre el carácter vinculante que la doctrina constitucional exige en el ejercicio del art. 149.1.1 CE, pues la Ley 12/2023 establece un régimen jurídico indisponible en caso de ser activado.

En cuanto al Artículo 15, sobre Derecho de acceso a la vivienda y ordenación territorial y urbanística, el TC aclara que la Ley 12/2023 anuda a la declaración de zonas de mercado residencial tensionado que el suelo cedido por promotores y constructores (art. 18.1 b) TRLSRU), se destine “necesariamente a la construcción y gestión de viviendas sociales o dotacionales”, con la única

excepción de que “se acredite la necesidad de destinarlo a otros usos de interés social”. En estos términos, con referencia a la STC 141/2014, el TC concluye que el art. 15.1 e) de la Ley 12/2023 no excede del alcance legítimo de las bases del art. 149.1.13 CE.

En conclusión, el TC rechaza las quejas de exceso competencial dirigidas contra los arts. 15.1 e) y 18, apartados 2, 3 y 4 y contra la disposición adicional tercera y entiende que no excede las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1.1 y 13 CE.

3.3. Impugnaciones que atañen al estatuto básico de la propiedad de viviendas y en particular al régimen de los grandes tenedores (FJ.6).

Se incluyen aquí las quejas formuladas a los arts. 3 k), 11.1 e) y 19 apartado 1, inciso segundo, y apartado 3 de la Ley 12/2023.

Las tres impugnaciones agrupadas en este fundamento jurídico pivotan sobre dos conceptos fundamentales de la Ley 12/2023: uno, las zonas de mercado residencial tensionado, sobre las que versaba el fundamento jurídico anterior (FJ.5); otro, el régimen de los grandes tenedores de vivienda. El art. 3 k) define esta categoría de sujetos y el art. 19 los somete a ciertas obligaciones de colaboración y suministro de información. El art. 11.1 e), por su parte, extiende esas obligaciones a cualquier propietario de viviendas, por una causa objetiva: que las mismas se ubiquen en zonas declaradas como de mercado residencial tensionado.

El TC entiende que, la definición de “gran tenedor” del art. 3 letra k) resulta imprescindible para asegurar las condiciones básicas del ejercicio del derecho a la vivienda y de propiedad sobre ella, enmarcándose en el ejercicio de la competencia que corresponde al Estado ex art. 149.1.1 CE. Por otra parte, que

exista una definición de gran tenedor de vivienda en la Ley 12/2023 en nada obsta que las comunidades autónomas puedan establecer definiciones similares o divergentes en su ámbito.

Del art. 19.1 prevé una obligación inicial de los grandes tenedores de colaborar con las administraciones competentes en materia de vivienda y el art. 19.3, que concreta la forma sobre la información que los grandes tenedores tendrán que aportar a requerimiento de las administraciones competentes para cumplir con la obligación general los datos que como mínimo deberán comunicarse cuando las viviendas se encuentren en una zona de mercado residencial tensionado (obligación intensificada).

El TC admite que, en el caso de viviendas que se sitúan en zonas de mercado residencial tensionado y que pertenecen a grandes tenedores, se puedan exigir obligaciones de información más intensas, como dispone el final del art. 19.1 de la Ley que la demanda combate, no resulta un exceso competencial pues no se establece allí disposición obligatoria alguna. En cambio, la regulación de la información mínima que, en caso de ejercitar esa posibilidad, tendría que requerirse y que realiza al final del art. 19.3 [a), b) y c)] sí es una concreción excesiva puesto que corresponde a la comunidad autónoma decidir si desea intensificar las obligaciones de información de los grandes tenedores así como también qué información requerir en su caso respecto a su uso y destino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1, y máxime cuando, de acuerdo con el art. 19.4, la información sirve para establecer, en caso de quererlo así, fórmulas de colaboración con los propietarios.

Por lo anterior, el TC juzga que estas previsiones del art. 19.3 no encuentran cobertura en el art. 149.1.1 CE y tampoco en el art. 149.1.13 CE, debiendo declararse inconstitucionales y nulas.

El art. 11.1 enumera una serie de deberes comprendidos en la delimitación del derecho de propiedad por su función social. Entre ellos, el recurrente solo impugna el contenido de la letra e), inciso que establece el deber para los propietarios de viviendas ubicadas en una zona de mercado residencial tensionado de colaboración y suministro de información con la Administración competente. El TC rechaza la vulneración pues la finalidad y el contenido del art. 11.1 de la Ley 12/2023 son los de regular el cuadro de derechos y deberes de los propietarios de viviendas para garantizar la igualdad en las condiciones de ejercicio del derecho y el cumplimiento de los deberes inherentes a su función social, por lo que se trata de un legítimo ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.1 CE en conexión con el art. 33.2 CE.

Por consiguiente, el TC rechaza las tachas de inconstitucionalidad dirigidas contra los arts. 3 k), 11.1 e) y 19 apartado 1, inciso segundo y, por el contrario, declara inconstitucional y nulo, por suponer un exceso competencial, el contenido del art. 19.3 a partir del inciso “que incluirá, con respecto a las viviendas de titularidad del gran tenedor en la zona de mercado residencial tensionado, al menos, los siguientes datos”.

3.4. Impugnaciones vinculadas con el régimen de la vivienda protegida (FJ.7). Se agrupan aquí las quejas que el recurrente formula a los art. 3 f) y g), 16, disposición transitoria primera y disposición final cuarta de la Ley 12/2023, que se ocupan de la vivienda protegida y cuyo tenor es:

La demanda vuelve a sostener el exceso competencial por parte del legislador estatal, que vendría a imponer, con las definiciones impugnadas, el art. 16 y la disposición transitoria primera una política propia y acabada en materia de vivienda. Se destaca en particular que la legislación andaluza vigente ya cuenta con una regulación propia en relación con las viviendas protegidas.

El art. 16.1 afirma configurar una serie de principios para regir la vivienda protegida, sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa autonómica y local, de la que se salvaguarda el carácter prevalente. Sin embargo, el TC reconoce que lo que allí se dispone tiene un nivel de detalle impropio del ejercicio de títulos competenciales transversales como son los de los apartados 1 y 13 del art. 149.1 CE, y supone una invasión de la competencia autonómica exclusiva para legislar en materia de vivienda. Se declara, por ello, inconstitucional y nulo, pues la regla de supletoriedad del art. 149.3 CE no supone título competencial alguno para el Estado.

La inconstitucionalidad afecta también al art. 16.2, cuyo único contenido se refiere a la forma de alcanzar las condiciones señaladas en el art. 16.1 y se extiende, igualmente, al primer párrafo de la disposición transitoria primera, dedicado a determinar el régimen de las viviendas que ya estuvieran calificadas definitivamente como protegidas a la entrada en vigor de la Ley, porque la única finalidad de ese precepto es, a sensu contrario, someter a la Ley 12/2023 las viviendas que aún no lo estuvieran.

La disposición final cuarta incrementa, los porcentajes mínimos destinados a vivienda protegida fijados en el art. 20.1 b) TRLSRU aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015. El TC recuerda que la posibilidad de que el legislador estatal fije este tipo de porcentajes de reserva para viviendas con régimen de protección fue declarada constitucional por el TC en la STC 141/2014, de 11 de septiembre, sobre la base de las competencias estatales previstas en el art. 149.1.1 y 13 CE. Por tanto el TC se vale de los mismos títulos competenciales para respaldar este precepto pues se incide, pero no se excluye, la adopción de una política autonómica propia.

3.5 Impugnaciones vinculadas con la configuración de los parques públicos de vivienda. (FJ.8).

El TC configura otro bloque de vulneraciones constitucionales que se imputan a los arts. 27 apartado 1, párrafo tercero, y apartado 3, 28 y 29.

El art. 27 apartado 1, párrafo tercero determina la composición mínima de los parques públicos de vivienda para todas las administraciones, que afecta determinados tipos de vivienda de titularidad autonómica o local (dotacional, social o protegida) a la finalidad para la que crea la categoría de los parques públicos de vivienda. El TC estima que este precepto incurre en un exceso que excluye su cobertura por el art. 149.1.1 CE ni tiene la medida una dimensión económica, lo que lleva a descartar igualmente la aplicabilidad del art. 149.1.13 CE (STC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5).

El art. 27, apartado 3, afecta imperativamente a determinados ingresos de las administraciones públicas relacionados con la función social de la propiedad y la gestión de los parques públicos de vivienda a la creación, ampliación, rehabilitación o mejora de estos. En relación con los patrimonios públicos de suelo, el art. 51.2 TRLSRU contiene una regla de garantía similar que fue declarada constitucional, en la STC 141/2014, de 11 de septiembre, pues el TC entendió la regulación del destino de estos bienes como una materia de competencia estatal ejercida al amparo del art. 149.1.13 CE [FJ 11 A)].

Ahora bien, el precepto ahora impugnado va mucho más allá al prever, además, la afectación finalista de ingresos procedentes de las sanciones impuestas por el incumplimiento de la función social de la propiedad de la vivienda y de los ingresos procedentes de la gestión de esos bienes, lo que supone un exceso competencial, que resulta contrario al principio de autonomía financiera de las CCAA (art. 156.1 CE). Por tanto, el art. 27.3 es también inconstitucional.

El art. 28.1 regula unos criterios orientadores en la gestión de los parques dirigidos a las administraciones competentes en materia de vivienda y sus entes

adscritos o dependientes, que se establece “de conformidad con lo dispuesto en su legislación y normativa de aplicación” que el TC considera que responde a la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE.

Igualmente, el legítimo ejercicio de la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE considera el TC aplicable al art. 29, que desarrolla el destino de los parques públicos de vivienda indicado en el primer párrafo del art. 27.1 de la misma Ley “de conformidad con lo dispuesto en la legislación específica y demás normativa de aplicación” (art. 29.1), lo que supone su directa aplicación en esos términos y excluye la supletoriedad. Igual fórmula se repite al indicar las formas en que “pueden” producirse su ocupación y disfrute (art. 29.2), encomendando también a las administraciones competentes en materia de vivienda el desarrollo de los sistemas de evaluación de los requisitos para ello (art. 29.3). De nuevo, se trata de una previsión que establece las condiciones básicas necesarias para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la vivienda, sin suponer una normación completa y acabada del mismo (STC 65/2020, de 18 de junio, FJ 7).

En conclusión, se declara nulos e inconstitucionales, por exceso competencial respecto al art. 149.1.1 CE, el tercer párrafo del art. 27.1 y el art. 27.3. Se rechazan las quejas formuladas respecto al art. 28 y el art. 29, que suponen legítimo ejercicio de las competencias que corresponden al Estado en función del art. 149.1.1 CE.

3.6. Impugnaciones relativas al régimen de arrendamientos urbanos (FJ.9).

Se estudia aquí la queja dirigida contra la Disposición final primera, reguladora de las “Medidas de contención de precios en la regulación de los contratos de arrendamiento de vivienda” que modifica determinados preceptos de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.

El TC no alberga dudas de que compete al legislador estatal ex art. 149.1.8 CE por tener la condición de “bases de las obligaciones contractuales”, que deben ser comunes y, por tanto, establecidas por el Estado, fijar legalmente el principio de libertad de pactos en el establecimiento de la renta del contrato de alquiler de vivienda (STC 89/1994, FFJJ 5 y 8) si bien la paridad contractual entre arrendadores y arrendatarios puede ser sometida a modulaciones fundadas en una finalidad tuitiva de intereses necesitados de una especial protección (tales como contención de precios, duración del contrato, etc.).

Como sostiene el recurrente, la determinación de esas reglas no tiene naturaleza civil, pero de ello no cabe derivar sin más su inconstitucionalidad, dada la existencia de conexión con el derecho a la vivienda y encaje en el art. 149.1.13 CE, que es el fundamento competencial de la disposición del Real Decreto-ley 7/2019 de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, que crea, en su Disposición adicional segunda, el Sistema de índices de referencia del precio del alquiler de vivienda para aplicar políticas públicas que incrementen la oferta de vivienda asequible, previsión que no merece reproche competencial alguno, pues en la misma se prevé que, en sus respectivos ámbitos territoriales, las comunidades autónomas podrán definir su propio índice de referencia, para el ejercicio de sus competencias y a los efectos de diseñar sus propias políticas y programas públicos de vivienda.

En conclusión, los preceptos impugnados de la disposición final primera de la Ley 12/2023 están legítimamente dictados al amparo de la competencia estatal ex art. 149.1.8 CE. Asimismo, el segundo apartado de la nueva disposición transitoria séptima LAU, que se añade por el apartado seis de la disposición final primera, responde al ejercicio de la competencia del art. 149.1.13 CE, por lo que procede desestimar la impugnación.

FALLO: El TC acuerda:

1º Declarar inconstitucionales y nulos el art. 16; el contenido del art. 19.3 a partir del inciso “que incluirá, con respecto a las viviendas de titularidad del gran tenedor en la zona de mercado residencial tensionado, al menos, los siguientes datos”; el tercer párrafo del art. 27.1; el art. 27.3, y la disposición transitoria primera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

2. AUTOS

2.1. Recurso de inconstitucionalidad num. 6243-2023 promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

El Tribunal Constitucional, por Auto 21/2024 de 27 de febrero de 2024 y publicado en el BOE el 3 de abril de 2024, ha acordado:

1.º Mantener la suspensión del párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 y el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

2.º Levantar la suspensión del resto de preceptos impugnados.

2.2. Recurso de inconstitucionalidad num. 6521-2023 promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.

El Tribunal Constitucional, por Auto 22/2024 de 28 de febrero de 2024 y publicado en el BOE el 3 de abril de 2024, ha acordado:

1.º Mantener la suspensión de los arts. 1.2 d) y g); 2.1 y 2.2; 11.4 b), 11.5 a) y b); 12.5; 21.1 d); 22.1 y 22.2 a), b), c) y d); 23.2 d), g), i) y m); 24.3 c), e) y f); 25.1 a), b), c) y d); 27.3 c); 34.2 a) y b) y 34.3; 35.2 a), b) y c) y 35.3; 36.2 a), b) y c); 40. 2 y 3; 41.2 a), b), c) y d) y 41.3; 46.2, 46.3 a) y b) y 46.5; 48.1, 3, 4 y 5; 49.1, 2, 3 y 4;; 55.2; 57.3; 58.3; 59.2; 60.3; 62.5; 64.3; disposición final primera y disposición final quinta de la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.

2.º Levantar la suspensión del resto de preceptos impugnados.

2.3. Recurso de inconstitucionalidad num. 8042-2023 promovido por el Presidente del Gobierno, contra el Decreto-ley del Gobierno de Aragón 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.

El Tribunal Constitucional, por Auto 37/2024 de 23 de abril de 2024 y publicado en el BOE el 30 de mayo de 2024, ha acordado:

Levantar la suspensión de los artículos 4; 5, apartados 1, 2 y 4; 6; 7, apartados 1, 2, y letras a), b) y c) del apartado 3; 12, apartado 2 en cuanto al inciso «Las redes interiores podrán establecerse en cualquier nivel de tensión a efectos de autoconsumo» y 3, en cuanto al inciso «y a establecer y operar redes interiores de cualquier nivel de tensión para establecer sistemas de autoconsumo»; 13, apartados 2, 3 y 4; 19; 22.2; 33; 38; 39; 40, apartados 2 y 3; 59; la disposición adicional cuarta; la disposición adicional quinta, y la disposición transitoria tercera del Decreto-ley del Gobierno de Aragón 1/2023, de 20 de marzo, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2024, DE 11 DE ENERO, DE LA CALIDAD ALIMENTARIA DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Galicia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 29 de la Ley 1/2024, de 11 de enero, de la calidad alimentaria de Galicia, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Ambas partes coinciden en considerar que el apartado 2 del artículo 29 se interpretará y aplicará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de la Xunta de Galicia, en el sentido de que el régimen sancionador contenido en el Título VII de la Ley 1/2024, de 11 de enero, no se aplicará a las infracciones y sanciones de competencia estatal que se refieran a Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico.

II. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2023, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2024.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con el siguiente compromiso:

Ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de proceder a la modificación del artículo 4 quater del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, en la redacción dada por el apartado 2 de la disposición final segunda de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de manera que tenga el siguiente tenor literal:

“Artículo 4 quater. Deducciones por arrendamiento de bienes inmuebles en el territorio de las Illes Balears destinados a vivienda

1. Se establece una deducción por la cuantía correspondiente al 75 % de los gastos satisfechos por el contribuyente durante el ejercicio en concepto de primas de seguros que cubran total o parcialmente el impago de las rentas a las que el contribuyente tenga derecho por razón del arrendamiento de uno o diversos inmuebles, situados en las Illes Balears, a terceros con destino a vivienda, con un máximo de 440 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la duración del contrato de arrendamiento de la vivienda con un mismo arrendatario sea igual o superior al plazo mínimo establecido en el artículo 9 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.

b) Que se haya constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.

c) Que el contribuyente declare en el impuesto sobre la renta de las personas físicas el rendimiento derivado de las rentas del arrendamiento de la vivienda como rendimientos del capital inmobiliario.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior se extenderá a la cuantía correspondiente al 75 % de los gastos satisfechos por el contribuyente en concepto de primas de seguros que cubran total o parcialmente el impago de las rentas, así como también en concepto de primas de seguros de daños, de gastos de conservación y reparación, de gastos vinculados a la formalización de los contratos de arrendamiento y de gastos para la obtención de certificados de eficiencia energética relacionados con las viviendas arrendadas, con un máximo de 1.000 euros anuales, siempre que se trate de viviendas situadas en las Illes Balears y se cumplan todos los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior, así como los siguientes requisitos adicionales:

a) Que el importe de la renta del arrendamiento para cada arrendatario no sea superior a 15 euros mensuales por metro cuadrado de superficie útil de la vivienda arrendada.

b) Que los gastos se satisfagan en el mismo período impositivo o, respecto de los gastos de conservación o reparación y de los gastos para la obtención de certificados de eficiencia energética, en el período impositivo inmediatamente anterior al del devengo del impuesto.

3. En cualquier caso, la aplicación de las deducciones a que se refieren los dos apartados anteriores exige que la base imponible total del contribuyente no supere el importe de 84.480 euros en el caso de tributación conjunta y de 52.800 euros en el caso de tributación individual, así como la justificación documental, mediante las facturas o los documentos equivalentes correspondientes, los cuales deben mantenerse a disposición de la administración tributaria.”

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2024, DE 24 DE ENERO, MEDIDAS TEMPORALES Y URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 2 de la Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General Del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA MEJORA DE LAS RELACIONES DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 117 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 1/2024, DE 19 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 17, 22, 24, la disposición adicional primera y la disposición adicional tercera del Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 2/2024, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 3, 8, 9, 10, la disposición adicional primera y la disposición final primera del Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2024, de 11 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 3/2024, DE 11 DE MARZO, DE MEDIDAS EN MATERIA AGRARIA PARA LA RECUPERACIÓN

ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA ISLA DE LA PALMA TRAS LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA DE CUMBRE VIEJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1, 5, 10 y 15 y la disposición adicional séptima del Decreto-ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 3/2024, de 11 de marzo, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2024, DE 15 DE MARZO, DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE CREACIÓN DE LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 13 y 18 de la Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de Creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha.

2.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 1/2024, DE 22 DE MARZO, POR EL CUAL SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD SANITARIA URGENTE Y EMERGENTE EN LAS ILLES BALEARS.

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 1, 3, y el Título II (artículos 10 a 21) del Decreto-ley 1/2024, de 22 de marzo, por el cual se regulan determinados aspectos de la actividad sanitaria urgente y emergente en las Illes Balears.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2024, DE 11 DE ABRIL, DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL PATRIMONIO Y DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CARGOS PÚBLICOS DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, disposiciones transitorias primera y segunda, y la disposición derogatoria única de la Ley 2/2024, de 11 de abril, de creación del Registro de Transparencia y Control del Patrimonio y de las Actividades de los Cargos Públicos de las Illes Balears.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 1/2024, de 15 de febrero, de Aragón, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón.**

El Gobierno, tras rechazar la Comunidad Autónoma de Aragón la negociación a través del mecanismo que establece el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpone el recurso de inconstitucionalidad, oído el Consejo de Estado, por vulneración competencial y del principio de colaboración, y además por vulneración de los artículos 10 y 15 de la Constitución Española (CE), al considerar que "los desarrollos relativos al estatuto jurídico de las víctimas contenidos en las normas internacionales, si bien no forman parte del canon de constitucionalidad, proporcionan pautas de interpretación relevantes para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de la Ley 1/2024".

Según el informe del Consejo de Estado, "procede la impugnación de la Ley en su conjunto por vulneración del principio-deber de colaboración con el Estado, en orden a la plena efectividad de la Ley estatal 20/2022 y a la garantía de su eficacia".

El Gobierno, además, considera que el incumplimiento de la Ley estatal de Memoria Democrática deriva en un incumplimiento con la dignidad de las víctimas y su integridad moral garantizadas por la Constitución.

En primer lugar, se fundamenta la impugnación en la vulneración de los principios del Derecho Internacional Público en materia de memoria, establecidos, entre otros, en el documento de "Principios y directrices básicos sobre el derecho a un recurso y reparación para las víctimas de violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario", adoptado por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 2005.

Estos principios, por su vinculación con la dignidad humana -principio básico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos-, constituyen un principio general del derecho internacional de los derechos humanos, y configuran el estatuto jurídico público internacional de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, conformado por el derecho a la verdad, el derecho a la localización de las personas desaparecidas o de sus restos mortales y el derecho de reparación, que incluye la reparación de todos los daños materiales y morales así como modalidades específicas tales como la restitución, readaptación, satisfacción (también de carácter moral), apoyo a las asociaciones de afectados y garantías de no repetición.

Con fecha 30 de abril se ha remitido informe al Gobierno español por los Mandatos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la

verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, recordando el deber de los estados de adoptar medidas legislativas para la protección a las víctimas de desapariciones forzadas de acuerdo con el Derecho Internacional, e instando al Estado español "a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el estricto respeto de los estándares internacionales de los derechos humanos en materia de preservación de la memoria histórica de las graves violaciones de los derechos humanos".

Los derechos fundamentales han de interpretarse, según el art. 10.2 de la Constitución Española, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales en la materia, por lo que estas normas internacionales tienen indudable relevancia constitucional, y su vulneración determina la del mencionado artículo 10.2 CE.

En segundo lugar, se fundamenta el recurso también en la invasión de competencias del Estado por vulneración de los artículos 149.1.1ª y 30ª CE, dos de los títulos competenciales que se pueden entender vulnerados por esta derogación normativa en Aragón. Ello se basa en que la derogación de las previsiones de protección de los derechos de las víctimas en la Ley aragonesa imposibilita el cumplimiento de las previsiones de la Ley estatal de Memoria Democrática, en aquellas cuestiones de la exclusiva competencia autonómica que no puede suplir el Estado con su actuación (ámbito educativo, de patrimonio histórico y cultural de titularidad autonómica, archivos autonómicos, o medios de comunicación autonómicos).

Ello se acredita particularmente a través de las previsiones de la Ley impugnada que, no solo derogan la Ley 14/2018, sino que directamente se refieren a la cancelación de los efectos administrativos y a la demolición de

actuaciones materiales realizadas al amparo de la Ley derogada en relación con la memoria democrática. Se incumple así el deber de colaboración, tal y como resulta del dictamen mayoritario del Consejo de Estado.

El Gobierno considera, por los motivos expuestos, que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley 1/2024, de derogación de la Ley 14/2018, de memoria democrática de Aragón, en su totalidad.

El recurso se interpone con suspensión, de modo que, una vez admitido a trámite por el Tribunal Constitucional, se suspendería la eficacia de la Ley impugnada en su conjunto.

- b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad de Madrid 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.**

- c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.**

El Consejo de Ministros acuerda interponer dos recursos de inconstitucionalidad contra la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid en 2023 en materia de derechos de las personas trans y LGTBI.

Se considera que la normativa de la Comunidad madrileña es "regresiva" eliminando y derogando contenidos de protección de derechos y estableciendo nuevos requisitos o condiciones para su ejercicio. No se

impugnan todas las previsiones de la normativa autonómica, sino aquellos aspectos que se consideran anticonstitucionales por ser contrarios a los derechos fundamentales o por invadir competencias del Estado.

En concreto, el Gobierno impugna la excepción que se hace a la prohibición absoluta de las terapias de conversión permitiendo el asesoramiento psicológico o la evaluación psiquiátrica, que a menudo son formas encubiertas de este tipo de pseudoterapias. En segundo lugar, también la patologización que se hace de los menores trans, al obligarles a someterse a un proceso de acompañamiento psicológico o psiquiátrico y a obtener un informe facultativo favorable como condición para iniciar un tratamiento para su transición. La transexualidad no es un trastorno mental y concebirla como tal es contrario a la norma estatal. Implica desconocer el consenso científico internacional y contraviene la doctrina del Tribunal Constitucional.

Se recurre la contraposición discriminatoria que hace la ley de las personas trans frente a las mujeres y niñas cuando se les permite usar espacios o equipamientos sin menoscabo de los derechos e intimidad del resto de usuarios, especialmente de las niñas y mujeres. Garantizar los derechos de las personas trans no pone en peligro los derechos de otras personas.

El Gobierno considera que la normativa de la Comunidad de Madrid invade las competencias exclusivas del Estado en materia procesal y de procedimiento administrativo al excluir a las organizaciones LGTBI de la condición de interesados en procedimientos penales y administrativos sancionadores, incluso cuando representen a una víctima o perjudicado con su permiso explícito.

Se ha intentado evitar acudir al Tribunal Constitucional a través de una comisión bilateral en la que no ha sido posible llegar a un acuerdo con la

Comunidad de Madrid. Ante esta situación, el Gobierno interpondrá los recursos de inconstitucionalidad con efectos suspensivos, un recurso que también ha interpuesto el Defensor del Pueblo alegando motivos similares.

La suspensión supondría que la prohibición de las terapias de conversión tendrá carácter absoluto, que las personas menores que quieran acceder a un tratamiento farmacológico no necesitarían acompañamiento psicológico o psiquiátrico, ni informe médico favorable y que carecerá de eficacia la exclusión de las organizaciones LGTBI como posibles interesadas en los procedimientos penales o administrativos sancionadores.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Consejo de Ministros en relación con la Resolución de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 27 de febrero de 2024 por la que se declaró la caducidad de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 8 de julio de 2003 a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote.**

El Estado es el competente para regular, por ley, los bienes de dominio público «por naturaleza», que, además, y de conformidad con el artículo 132.2 CE, quedan integrados en todo caso en el dominio público estatal, en donde se incluye, también, el marítimo-terrestre y, por ende, su gestión a través de concesiones administrativas. Las competencias del Estado en esta materia se incardinan en el artículo 149.1, en sus apartados 1ª, 8ª, 18ª y 23ª de la Constitución.

Ahora bien, la gestión del dominio público-terrestre tiene también un área competencial perteneciente a las Comunidades Autónomas, en los términos

en los que se haya asumido por sus respectivos Estatutos de Autonomía y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en la materia, en este caso, de acuerdo con el artículo 157 del Estatuto de Autonomía de Canarias precisa en su artículo.

El objeto del requerimiento se centra en la afirmación de que la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el marco jurídico indicado, ostenta la competencia exclusiva en materia de ordenación del litoral, lo que comprende la gestión de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo todas las concesiones sobre dicho espacio sin distinción alguna. Al efecto, se remite al informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de Canarias, en el que se expone el objeto del requerimiento punto por punto y al que se da contestación en punto IV de este Acuerdo.

La cuestión radica, pues, en la distinción entre dos tipos de concesiones: las previstas en el artículo 64 de la LC, por un lado, y las previstas en la disposición transitoria primera de la misma norma, por otro. Las primeras concesiones serían las ordinarias o comunes en la materia, mientras que las segundas tienen un carácter excepcional, tildándose por ello de «compensatorias», en tanto en cuanto buscan, precisamente, compensar por realizarse ex lege un tránsito de titularidad privada a titularidad pública.

Y es que la Comunidad Autónoma entiende –y requiere por ello al Estado– que estas concesiones «compensatorias» quedarían incluidas dentro de su ámbito competencial, no pudiendo entonces el Estado proceder a declarar su caducidad, por ser ésta ya una competencia autonómica y no estatal.

El Consejo de Estado ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la declaración de caducidad de la concesión (producida por la Resolución de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 27 de febrero de

2024, que aquí se requiere), en su dictamen 1426/2023, de 15 de febrero de 2024, en el cual asume la precitada distinción entre concesiones administrativas «ordinarias» previstas en el artículo 64 LC –cuya competencia le corresponde a la Comunidad Autónoma– y las concesiones administrativas «compensatorias», previstas en la disposición transitoria primera de la LC, cuya competencia correspondería al Estado.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, por su parte, niega la citada diferenciación, de acuerdo siguiendo los razonamientos expuestos en el informe de su Dirección General de los Servicios Jurídicos. Así, la Comunidad esgrime que la reserva de competencias en favor del Estado ha de estar prevista en el propio Real Decreto de traspasos. Este argumento es contrario al anteriormente presentado por el requerimiento: si se arguye que las competencias se atribuyen en los Estatutos de Autonomía y no en los Reales Decretos de traspasos, no se entiende que se defienda, en el párrafo siguiente, que éstos tienen el valor de atribuir y reservar competencias al Estado.

Cabe señalar que los Reales Decretos de traspasos tienen un importante valor interpretativo, como ha subrayado el Tribunal Constitucional. Precisamente por ello se ha de atender a su literalidad: en el presente caso – como también sucede con los Reales decretos de traspasos a las Comunidades de Andalucía y Cataluña– se atribuye al ente autonómico la «gestión de las concesiones demaniales a que se refiere el artículo 64 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas», y no las concesiones compensatorias de la disposición transitoria primera de esta misma norma. Siguiendo el criterio de interpretación literal de las normas (ex art. 3.1 del Código Civil: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras (...）」; y, mutatis mutandis, ex art. 1281 del mismo cuerpo legal: «Si

los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas»).

Por tanto, el traspaso realizado a través del Real Decreto 713/2022, de 30 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ordenación y gestión del litoral –de valor interpretativo– no es otra que atribuir exclusivamente aquellas concesiones reguladas por el artículo 64 de la Ley de Costas y, en coherencia, no incluir las compensatorias de la disposición transitoria primera.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

- b) Formulada por la Comunidad de Canarias en relación con la Resolución de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 27 de febrero de 2024 por la que se declaró la caducidad de la concesión otorgada por Orden Ministerial de 8 de julio de 2003 a la entidad mercantil Geafond Número Uno Lanzarote.**

El requerimiento previo de incompetencia formulado por el Gobierno de Canarias se fundamenta en las observaciones contenidas en el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos que, sin perjuicio del pronunciamiento que el Consejo Consultivo autonómico, el Gobierno de Canarias hace suyas:

1. En materia de ordenación y gestión del litoral, la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias en su art. 157 c) atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia general para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones sobre el dominio público marítimo-terrestre entendida como una función ejecutiva – art. 97 del EAC.-.

2. Las competencias son asumidas en el Estatuto de Autonomía –art. 147.2.d) de la CE-, no estando habilitado el Real Decreto de traspaso para

crear, modificar o alterar títulos competenciales establecidos por el bloque de la constitucionalidad.

3. Carece de fundamento jurídico la distinción doctrinal a las que acude el Consejo de Estado (que el legislador; ni el EAC, ni la Ley 22/1988, contemplan) sobre las concesiones del artículo 64 de la LC -ordinarias- y las de la Disposición Transitoria Primera de la LC. compensatorias-, pues ambas con concesiones administrativas, con idéntica naturaleza jurídica, que se rigen por el procedimiento general, con la única salvedad en cuanto a los plazos y la exención del canon, siendo su otorgamiento reglado y no discrecional.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por Cataluña en relación con la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1278-2024, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, contra los artículos 2, letras c), d), e), f), g), h), i), j), m), n), o), p), q), r) y s); 12; 15, apartados 1 d) y 4; 16; 17; 18, apartados 1, 4, 5 y 6; 23; 24; 27, apartados 1, párrafo tercero, 2 y 3; 28 y 29; disposición transitoria primera, párrafo segundo; disposición transitoria segunda y disposición final séptima, apartado 1, de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

El Consejo Ejecutivo aprobó presentar un recurso de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley estatal de vivienda, una vez ayer el Consejo de Garantías Estatutarias emitió el informe preceptivo, por considerar que se vulneran las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía de Cataluña concede a la Generalitat en materia de vivienda, o bien la de urbanismo, o ambas a la vez, y que carecen de amparo en la Constitución española. El Consell también encuentra vulneración del principio de autonomía financiera y autonomía de gasto de la Generalitat.

Según interpreta la Generalitat, los términos tan genéricos en los que están redactados estos preceptos podrían permitir el desarrollo de una política pública del Estado en materia de vivienda que desplazaría a la política pública propia de la Generalitat.

La decisión de presentar el recurso de inconstitucionalidad se toma una vez agotado el plazo previo de negociación con el Estado sin haber alcanzado un acuerdo.

b) Formulado por Galicia en relación con la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de abril de 2024, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1306-2024, promovido por la Xunta de Galicia, contra los artículos 3; 11.2; 16; 18.2, 3 y 4; 19.2 y 3; 27.3; disposición adicional tercera; disposición transitoria segunda.1; disposición transitoria tercera; disposición final quinta, y disposición final séptima de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

La Xunta de Galicia considera que la norma invade las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de vivienda y urbanismo. Entre los preceptos recurridos por la Xunta están los que regulan la declaración de zonas tensionadas, una decisión que el Gobierno gallego rechaza realizar de oficio. Otro de los preceptos recurridos por el Gobierno gallego es el que establece el objetivo de promoción de viviendas para fines sociales.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2024

Hasta el momento presente, existen 8 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2024, 4 planteados por el Estado (2 Comunidad de Madrid, 1 Cataluña, 1 Aragón) y 4 por las Comunidades Autónomas (1 Comunidad de Madrid, 1 País Vasco, 1 Cataluña, 1 Galicia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 1/2024, de 15 de febrero, de Aragón, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón.
- Ley de la Comunidad de Madrid 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (País Vasco).
- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Cataluña).
- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Galicia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 **Estado**

Ninguno en este período.

2.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

3. **CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:**

3.1 **Estado**

- Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 20 de febrero de 2024 por el que se acuerda admitir a trámite la iniciativa legislativa popular relativa a la «Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña».

3.2 **Comunidades Autónomas**

- Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Públicas. Expediente: 232904PAS002 (Comunidad de Madrid).

4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 7 asuntos (2 del 2022, 5 del 2023).

- **Sentencia 189/2023 de 12 de diciembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1922-2023. Interpuesto por la Asamblea de Madrid en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

- **Sentencia 190/2023 de 12 de diciembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1993-2023. Interpuesto por el Gobierno de la Región de Murcia en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

- **Sentencia 20/2024 de 31 de enero de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6309-2022. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

- **Sentencia 65/2024 de 11 de abril de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 5671-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos.

- **Sentencia 68/2024 de 23 de abril de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6521-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.

- **Sentencia 76/2024 de 8 de mayo de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 6243-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

- **Sentencia 79/2024 de 21 de mayo de 2024**, en el recurso de inconstitucionalidad 5491-2023. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

5. DESISTIMIENTOS:

5.1. Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS PENDIENTES DE SENTENCIA

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020221101	Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.	Vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (27/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020231101	Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.	Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón. Se establece en determinados preceptos un sistema paralelo en lo que concierne al sector eléctrico estatal y europeo, vulnerando abiertamente la normativa básica estatal y las competencias estatales exclusivas, con importantes repercusiones en relación con la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto.	Recurso de inconstitucionalidad (19/12/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020241101	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón.	Ley 1/2024, de 15 de febrero, de Aragón, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de Memoria Democrática de Aragón.	Recurso de inconstitucionalidad (28/05/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220221101	Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.	<p>Se cuestiona la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de la Generalitat 1/2022, en primer lugar, porque reproduce nuevamente algunos preceptos del Decreto-Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda anulados por la STC 16/2021. El mencionado art. 12 añade una DA 1ª a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. La DA adicional afecta a la regulación de la propiedad privada (art. 33 CE) y a la competencia en materia de legislación civil, y supondría asimismo una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3. CE, del art. 14 (igualdad) y 149.1.18ª (competencia exclusiva del Estado en legislación sobre expropiación forzosa). La inconstitucionalidad del precepto que se impugna ha resultado avalada también por los dictámenes del Consejo de Estado y del Consejo de Garantías Estatutarias y emitidos en relación con el Decreto-Ley 17/2019, con carácter previo a la antes citada STC 16/2021.</p> <p>El Gobierno considera, por tanto, que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional del art. 12 de la Ley de la Generalitat de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, únicamente en cuanto a la DA 1ª aptdo. 1.c que se añade a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (05/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2024

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220242101	Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 20 de febrero de 2024 por el que se acuerda admitir a trámite la iniciativa legislativa popular relativa a la «Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña»	Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 20 de febrero de 2024 por el que se acuerda admitir a trámite la iniciativa legislativa popular relativa a la «Proposición de ley de declaración de la independencia de Cataluña».	Impugnación directa Título V LOTC (26/03/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Madrid, Comunidad de
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231102	Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	Ley de la Comunidad de Madrid 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).
1620231103	Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.	Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.	Recurso de inconstitucionalidad (25/06/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320221101	Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023.	Vulneración de los principios de igualdad de trato, libre concurrencia, no discriminación, publicidad y transparencia, principios todos que aparecen como límite a la competencia en materia de contratos públicos de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el art. 49.1.d) de la LORAFNA. Vulneración de la competencia exclusiva que en materia legislación básica de contratos tiene atribuida ex artículo 149.1.18ª de la Constitución.	Recurso de inconstitucionalidad (25/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120211101	Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.	<p>Los problemas de constitucionalidad se limitan al art. 14.3 de la norma, relativo a la vacunación obligatoria.</p> <p>Los motivos de inconstitucionalidad de la previsión en una ley autonómica de la vacunación obligatoria respecto de la covid-19 se fundamentan, de un lado, en que la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y las «Bases y coordinación general de la sanidad» (art. 149.1, 1ª y 16ª CE, respectivamente).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/03/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Govern considera que la norma invade competencias en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma: competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, incluyendo el litoral, el urbanismo y la vivienda, tal como establece el artículo 30, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Parlament de Catalunya estima que varios artículos de la norma son inconstitucionales por vulnerar competencias catalanas en materia de vivienda y urbanismo, así como el principio de autonomía financiera.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
0220231203	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).
0220232201	Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.	Distribución competencial en materia de educación sobre formación profesional inicial o reglada.	Requerimiento (21/09/2023). Conflicto de competencias (12/12/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (09/04/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	El Gobierno de la Comunidad de Madrid funda su recurso en que la vivienda es una competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid y que la ley se extralimita en la interpretación de las materias sobre las que el Estado, según el artículo 149 de la Constitución, tiene competencia.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
1620232202	Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Pública. Expediente: 232904PAS002.	Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Pública. Expediente: 232904PAS002. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid alega contrato por incompetencia material (competencia autonómica en materia de protección de menores), por cuanto dicho contrato invade las competencias en materia de protección y tutela de personas menores de edad y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud que le atribuyen el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.	Requerimiento (11/12/2023). Requerimiento rechazado (27/12/2023). Conflicto de competencias (13/02/2024).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda .	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Vulnerar las competencias vascas en materia de vivienda, ordenación del territorio y urbanismo reconocidas en el apartado 31 del art. 10.EAPV y las competencias en materia de normas procesales y procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, previstas en el apartado 6 del art. 10 EAPV y las competencias tributarias derivadas de la DA 1ª CE y recogidas en los art. 40, 41 y 10.3 EAPV.	Recurso de inconstitucionalidad (12/03/2024).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	5	5	2	650
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	472	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	10	0	1153
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	748	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	11	15	2	1803
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	360	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	16	5	1391
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	1	0	395
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	420	-230	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-1	-2	-3	17
(7) ACUMULADO	420	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	22	20	17	4957
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	11	2	17

SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
1980-1989	249																											249
1990-1999	304	56																										360
2000		13																										13
2001		16																										16
2002		15																										15
2003		20			2	1																						23
2004		16		1		1																						18
2005		12	4		2																							18
2006		13	1	1	1	1																						17
2007		3	7	1	2	1																						14
2008											1																	1
2009			1		2						1																	4
2010		1			1			1		1																		4
2011		7	11	12	8	2	1	1																				42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1													80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1												101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3											70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2										55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2									88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7								73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1							52
2019																		5	4	7	9	1						26
2020																				1	6	1	1					9
2021																		1		1		6	4					12
2022																				2			5	3				10
2023																						3	1	5	6	1		16
2024																								1	2	2		5
Total	553	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	11	11	9	8	3	0	1391

DESISTIMIENTOS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
1980-1989	79																											79
1990-1999	116	29																										145
2000		4																										4
2001		3																										3
2002		21	2																									23
2004		12	5	4	2	6	1																					30
2005		24	14	5	6	4																						53
2006		1	2	5	7	1																						16
2007					2	6	1	1																				10
2008									2																			2
2009						1																						1
2010								1																				1
2011										1			1															2
2012						4				1																		5
2013						2							2															4
2014										1			1		2	1												5
2015													1			1												2
2018																				3								3
2019													1						1									2
2020																					1							1
2021																						1						1
2022																							2					2
2023																									1			1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	1	0	395

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	224	748	195	553	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	11	0
2020	3	9	12	1	11	0
2021	1	11	12	2	9	1
2022	0	11	11	0	8	3
2023	3	12	15	1	3	11
2024	1	1	2	0	0	2
Total	822	981	1803	395	1391	17

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	4	1
2022	0	5	5	0	2	3
2023	0	5	5	0	2	3
2024	1	1	2	0	0	2
Total	231	419	650	161	480	9

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	119	472	108	364	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	5	0
2020	2	2	4	0	4	0
2021	1	4	5	0	5	0
2022	0	6	6	0	6	0
2023	3	7	10	1	1	8
2024	0	0	0	0	0	0
Total	591	562	1153	234	911	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	90	135	45	90	0
Aragón	24	59	83	17	63	3
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	35	54	20	33	1
Canarias	21	75	96	10	86	0
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	19	29	6	23	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	369	244	613	117	491	5
Comunitat Valenciana	17	37	54	11	43	0
Extremadura	4	45	49	19	30	0
Galicia	77	60	137	27	109	1
Madrid, Comunidad de	15	25	40	3	33	4
Murcia, Región de	2	16	18	4	14	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	58	64	15	48	1
País Vasco	185	111	296	53	241	2
Rioja, La	2	13	15	2	13	0
Total	822	981	1803	395	1391	17

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	1	26	27	4	20	3
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	8	22	30	6	24	0
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	87	104	191	43	146	2
Comunitat Valenciana	5	27	32	10	22	0
Extremadura	1	20	21	6	15	0
Galicia	24	25	49	12	37	0
Madrid, Comunidad de	3	14	17	2	13	2
Murcia, Región de	0	9	9	2	7	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	34	40	7	32	1
País Vasco	57	41	98	24	73	1
Rioja, La	0	5	5	1	4	0
Total	231	419	650	161	480	9

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	63	95	33	62	0
Aragón	23	33	56	13	43	0
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Baleares, Illes	5	15	20	5	14	1
Canarias	13	53	66	4	62	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	282	140	422	74	345	3
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	35	88	15	72	1
Madrid, Comunidad de	12	11	23	1	20	2
Murcia, Región de	2	7	9	2	7	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	128	70	198	29	168	1
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	591	562	1153	234	911	8